



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Interlocutorio N° 09</b>
<b>PROCESO</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>DEMANDANTE</b>	Claudia Andrea Betancur García
<b>DEMANDADO</b>	Gilberto Villa Sáenz
<b>RADICADO</b>	N° 05 001 31 10 008 <b>2016 00958 00</b>
<b>TEMA</b>	Cuando Un Proceso Permanezca Inactivo En La Secretaría Del Despacho Porque No Se Solicita O Realiza Ninguna Actuación Durante El Plazo De Un Año, Se Decretará La Terminación Por Desistimiento Tácito Sin Necesidad De Requerimiento Previo.
<b>DECISIÓN</b>	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito.

Dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por la señora **CLAUDIA ANDREA BETANCUR GARCIA**, en contra del señor **GILBERTO VILLA SAENZ**, se observa que, estudiadas todas y cada de sus piezas procesales, la última actuación que da impulso efectivo al juicio, data de septiembre 2 de 2019, oportunidad en que se le designó al demandado otra abogada bajo la figura del amparo de pobreza, y además, la parte demandante tampoco se ha vuelto a presentarse a la causa, siendo su última participación efectiva el emplazamiento a acreedores realizado en diciembre 17 de 2017, por lo que a cuenta de los extremos procesales, no se ha producido ninguna impulsión de la causa.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el 2 de septiembre de 2019, se encuentra pendiente el enteramiento a la abogada nombrada al demandado, y desde el 17 de diciembre de 2017, no hay actuación relevante de parte de la demandante.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por la señora **CLAUDIA ANDREA BETANCUR GARCIA con cédula 43.629.569**, en contra del señor **GILBERTO VILLA SAÉNZ con cédula 71.728.390**, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, si tuvieron lugar en el proceso.

**TERCERO:** Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bca447cec9d9157f4f77c129210aeca2310808d36be020cbede248cc72650**

Documento generado en 21/09/2023 01:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**